

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de mayo de 2018, siendo las 14:00 horas, se reúnen, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523, 5° Piso, CABA, en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, los Sres. Gonzalo ECHEVERRIA y Marcelo SANGINETTO y los Dres. María Eugenia SILVESTRI y Jorge LACARIA en calidad de Asesores Paritarios; y en representación de la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731 Piso 2°, CABA; en su carácter de miembros paritarios, los Sres.: Romildo F. Ranu, Monica Yvalo y Jorge Rojas y el Dr. Nestor R. Gómez en calidad de Asesor Paritario, todos debidamente acreditados en estos actuados en el expediente N° 1.795.135/18 quienes resuelven:

1. Las partes acuerdan nuevos valores para los Salarios Básicos de cada una de las respectivas categorías profesionales del CCT 438/06, cuya vigencia se extenderá desde el **1° de mayo de 2018 hasta 30 de abril de 2019** inclusive, distribuyéndose ello en **2 (DOS) ETAPAS** y de la siguiente manera:
  - **1° semestre** desde el 1° de mayo al 31 de octubre de 2018: 10% sobre los salarios básicos vigentes al 30 de abril de 2018.
  - **2° semestre** desde el 1° de noviembre de 2018 al 30 de abril de 2019: 15 % sobre los salarios básicos vigentes al 30 de abril de 2018.

**Ascendiendo a un incremento total del 15% sobre los salarios básicos vigentes al 30 de abril de 2018.**

Dichos valores serán presentados como “**Anexo I**” el cual formará parte integrante del presente acuerdo.

2. Acuerdan las partes en este acto, que será abonada una **GRATIFICACION ANUAL ESPECIAL POR ÚNICA VEZ** de carácter no remunerativo de **\$2.900** (pesos dos mil novecientos) para todas las categorías del CCT 438/06, la cual podrá ser abonada desde el 15 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019 a opción del empleador y en una sola cuota.
3. La condición para la percepción de la suma mencionada en el punto 2 del presente acuerdo, es que el trabajador haya ingresado a la empresa antes del 1° de octubre de 2018. Luego de dicha fecha no le corresponderá suma alguna por el mencionado concepto.
4. Se establece que el monto de la suma mencionada en el punto 2 se abonará integra independientemente de la jornada laboral cumplida.
5. Respecto de la suma establecida en el punto 2, se establece que para el caso de las trabajadoras encuadradas en el CCT 438/06, que se encuentren en licencia por

maternidad, será la empresa quien deba abonarles dicha suma, con las condiciones de pago y percepción establecidas en los puntos 3 y 4.

6. Las partes acuerdan modificar el valor del **VIATICO** y del **REFRIGERIO**, establecidos ambos como Beneficio Social en el Artículo 24º, inciso 1) y 2) del CCT 438/06, solo para aquellos empleadores que NO lo otorguen en especie y **conforme lo establecido en el mencionado artículo.**

**VIATICOS:** a partir del **1º de mayo de 2018**, el VIATICO, pasa a tener un valor de **\$56 (pesos cincuenta y seis) de carácter no remunerativos, por cada día de trabajo efectivo.**

**REFRIGERIOS:** a partir del **1º de mayo de 2018**, el REFRIGERIO, pasa a tener un valor de **\$69 (pesos sesenta y nueve) de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.**

Quedando dicho artículo redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 24º. BENEFICIOS SOCIALES.** *A partir del 1º de mayo de 2018 y conforme Dictamen N° 338 producido por la Asesoría Técnica Legal de la Dirección de Relaciones del trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, glosado a fs. 100/101 en el expediente N° 1.569.263/13, implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15 glosada a fs. 95/97 del mencionado expediente, mediante el cual se hace lugar al recurso de reconsideración invocado por la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (FAIIA), dando al Beneficio social “VIATICO”, el carácter de NO REMUNERATIVO.*

*Inciso 1º) **VIATICOS:** Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático diario de:*

*- Desde el 1º de mayo de 2018 de **\$56 (pesos cincuenta y seis)***

*Por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador.*

*El empleador podrá establecer un reajuste de este valor, en los casos que lo crea necesario, considerando los mayores gastos en que incurra el trabajador.*

*En tal instancia deberá notificarlo a la Entidad Gremial y conjuntamente será presentada, la modificación efectuada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para su registro correspondiente.*

*Quedan eximidas del presente inciso, las empresas que cubrieran este beneficio de alguna manera a saber: contratando micro - ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, u otro tipo de mecanismo que compensara este beneficio permitiéndole al trabajador trasladarse hasta su lugar de trabajo.-“*

*Inciso 2º) **REFRIGERIOS:** Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. (De optar por esta opción será de cumplimiento efectivo bajo condiciones de calidad e higiene)*

Asimismo los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria **de dinero** que a partir del 1° de mayo de 2018 ascenderá a **\$69 (pesos sesenta y nueve) de carácter remunerativo** por cada jornada de desempeño del trabajador. El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida. Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada **únicamente** por acuerdo de las partes.

Las empresas que otorguen el Refrigerio en especie, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el “Decreto Reglamentario de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo”, en su artículo 52° y 53°, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 52.** — Cuando la empresa destine un local para comedor, deberá ubicarse lo más aisladamente posible del resto del establecimiento, preferiblemente en edificio independiente. Los pisos, paredes y techos, serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán iluminación, ventilación y temperatura adecuada. **Artículo 53.** — Los establecimientos que posean local destinado a cocina, deberán tenerlo en condiciones higiénicas y en buen estado de conservación, efectuando captación de vapores y humos, mediante campanas con aspiración forzada, si fuera necesario. Cuando se instalen artefactos para que los trabajadores puedan calentar sus comidas, los mismos deberán estar ubicados en lugares que reúnan condiciones adecuadas de higiene y seguridad.”

**Nota:** El empleador deberá mantener la opción establecida al 30 de abril de 2018, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.”

7. Las partes convienen modificar el importe por contribución especial por sepelio, establecido en el Art. 25 BIS “Subsidio por Sepelio del Trabajador”, del CCT 438/06, a partir del 1° de mayo de 2018, pasando dicha suma a \$ 18.700, Quedando dicho artículo redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 25° BIS. SUBSIDIO POR SEPELIO DEL TRABAJADOR.** Conforme la contribución patronal establecida en el art 45 TER de este CCT y que es condición de la obligación que asume FONIVA en el presente Artículo, la FONIVA se compromete al pago de un subsidio por única vez del importe único y total de dieciocho mil setecientos pesos (\$ 18.700) por sepelio del trabajador o trabajadora fallecido, comprendidos en el ámbito del presente CCT, con contrato de trabajo vigente y debidamente registrado con anterioridad al momento del fallecimiento, se encuentre afiliado o no a la FONIVA o a sus sindicatos filiales. Dicho subsidio se hace extensivo al fallecimiento del cónyuge y/o conviviente en aparente matrimonio y de los hijos menores de dieciocho años del trabajador/a en los términos establecidos y que se encuentren residiendo de manera permanente en la República Argentina y que no tengan otra cobertura para los gastos de sepelio. El importe del subsidio se pagara al trabajador/a o al beneficiario que hubiere indicado el trabajador/a o a falta de tal indicación se abonará a las persona que corresponda según el orden establecido en la ley 24241. Es condición para el pago de este subsidio que se acredite el fallecimiento habido con la

*correspondiente partida de defunción y los gastos de sepelio con la respectiva factura y en el caso de hijos menores de dieciocho años su vínculo con el trabajador/a, con las partidas y en el caso del conviviente con la documentación administrativa o judicial que acredite la misma, comprobándose la residencia en el país de los mismos, con el documento expedido por autoridad argentina. La documentación referida deberá presentarse en la sede de las filiales y delegaciones de la FONIVA según el lugar de trabajo del beneficiario/a. El importe establecido se abonará dentro de los diez días de presentada dicha documentación. Igual beneficio alcanza a los trabajadores a domicilio definidos en el art.2° inc. G) del Decreto 118755/41 reglamentario de la ley n° 12713. El presente artículo y la contribución empresarial establecida en el art. 45 entrarán en vigencia a partir del 1° de julio de 2014.*

8. Acuerdan restablecer la vigencia para el periodo 1° de mayo de 2018 al 30 de abril de 2019 de la contribución solidaria originada en el quinto párrafo del Acuerdo suscrito con fecha 20 de noviembre de 2008, del expediente N° 1.302.728/08. El mismo permanecerá establecido en el Art. 46 Bis del Convenio Colectivo de Trabajo N° 438/06, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “**Aporte Solidario**. En función de las gestiones que FONIVA ha venido desarrollando en las sucesivas negociaciones colectivas a favor del conjunto de los trabajadores de la industria de la indumentaria, se estipula una contribución de solidaridad con destino al fondo de Acción Social del 2% (dos por ciento) mensual de la retribución bruta de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo y su marco CCT N° 438/06 durante la vigencia del presente acuerdo. No será aplicable este aporte a aquellos trabajadores afiliados a la FONIVA y/o a los sindicatos afiliados a dicha FONIVA, en razón de que están aportando la cuota sindical correspondiente. Los empleadores actuarán como agentes de retención de los respectivos importes. Este aporte será depositado a la orden de FONIVA en el Banco de la Nación Argentina Casa Central, cuenta N° 25.664/19, en las mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24642 establecen para las cuotas sindicales.”
9. Las partes acuerdan, modificar el **Artículo 11° BIS**, quedando redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 11° BIS: LA BASE MINIMA IMPONIBLE** para aportes del trabajador y contribución empresarial exclusivamente para la Obra Social del personal de la Industria del Vestido será la siguiente: Para **Aportes del Trabajador** se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención.

Para la **Contribución Empresarial** se calculará sobre las remuneraciones sujetas a retención, pero se deberá tener en cuenta que la suma de ambas (Aportes y Contribución) no podrá ser inferior a:

- Desde el **1° de mayo de 2018** de **\$ 2.115 (pesos dos mil ciento quince)**

Nota (1): La diferencia entre la cifra obtenida por la sumatoria del Aporte del trabajador y la contribución empresarial, hasta llegar a las sumas mencionadas anteriormente, estará a cargo del empleador.

*Nota (2): Las partes acuerdan que conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 23 del CCT 438/06 no se consideraran para el pago de la Base mínima de “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, se informa que para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra social “Obra Social del Personal de la Industria del Vestido”, SERAN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados.*

*Lo acordado en la presente cláusula no será de aplicación en los casos de suspensiones por falta de trabajo o fuerza mayor encuadradas en los procedimientos preventivos de crisis, regulado en los artículos 98 a 104 de la Ley 24.013, y que hubieran sido debidamente tratados y acordado por las partes.”*

11. Las partes acuerdan modificar, a partir del 1° de mayo de 2018, el valor establecido en el Art. 24 Bis del CCT 438/06 de subsidio para hijo discapacitado, pasando a ser de \$ 560,00 (pesos quinientos sesenta), quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 24° Bis. SUBSIDIO POR HIJO/A DISCAPACITADO/A.** Las partes signatarias del presente CCT N° 438/06, establecen, que a partir del 1° de octubre de 2017, se abonará una suma mensual de \$560,00 (pesos quinientos sesenta), por cada hijo/a discapacitado/a que el trabajador encuadrado en mencionado CCT acredite ante su empleador.

Se abona a uno sólo de los progenitores/guardadores/tutores o curadores a la persona.

*Las condiciones para acceder al cobro del presente beneficio serán las siguientes: (a) tener derecho de la asignación familiar por hijo con discapacidad establecida por la legislación vigente y abonada por la ANSeS; (b) que el hijo con discapacidad resida en el país y (c) que el progenitor haya solicitado a su empleador el pago de este beneficio fehacientemente. Puede ser hijo matrimonial o extramatrimonial, adoptado o estar en Guarda, Tenencia o Tutela acordada por Autoridad Judicial o Administrativa competente.*

*El monto a pagar por el empleador será equivalente a \$ 560,00 (pesos quinientos sesenta).”*

10. Las partes acuerdan que conforme al Acuerdo celebrado con fecha 7 de agosto de 2017, en el expediente N° 1.769.498/17, el presente acuerdo no será aplicado a las empresas ARMAVIR S.A., BADISUR S.R.L., SUEÑO FUEGUINO S.A., BLANCO NIEVE S.A. y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Rio Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores , A EXCEPCION de la aplicación de la cláusula N° 8 del presente acuerdo, respecto del Aporte Solidario, el cual SI se aplica a las empresas antes mencionadas y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Rio Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores.

El presente acuerdo regirá desde el **1º de octubre de 2017 hasta el 30 de abril de 2018**, sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes.

**FONIVA**

**FAIIA**